



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N.º 048 -2018-SANIPES-DE

Surquillo, 05 ABR 2018

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 099-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 19 de enero de 2018, emitida por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; el Recurso de Apelación de fecha 21 de marzo de 2018, interpuesto por doña Milagros del Carmen Esquen Echeandía; el Memorando N° 189-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 22 de marzo de 2018, emitido por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; y, el Informe N°130-2018-SANIPES/OAJ de fecha 03 de abril de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con el numeral 195.1 del artículo 195 del TUO, *"pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en el caso de petición graciable"*;

Que, de acuerdo al artículo 200 del TUO, *"en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes"*;

Que, por otro lado, de conformidad con el artículo 215 del TUO, *"frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"* indicados en el artículo 216 del TUO;

Que, en ese sentido, el numeral 215.3 del artículo 215 del TUO, prescribe que *"no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en el tiempo y forma;*



Que, asimismo, de acuerdo al artículo 216 del TUO¹, los recursos administrativos son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, y solo en el caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión, estableciéndose en el numeral 216.2, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo objeto de impugnación;

Que, por otro lado, el numeral 149.1 del artículo 149 del TUO², establece que "*el plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente si antes de esta fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido*";

Que, en ese sentido, el artículo 220 del TUO, establece que "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, sobre el particular, el artículo 218 del TUO, prescribe que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, conforme a la norma administrativa, el Recurso de Apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado; en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas (DHCPA) a la instancia superior a través del Memorando N° 189-2018-SANIPES/DHCPA, para su análisis correspondiente;

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad en las actividades de captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante los incisos a) y b) del artículo 9 de la citada Ley, se le otorgó al SANIPES, la función de proponer la política sanitaria pesquera al Ministerio de la Producción, así como formular, actualizar y aprobar reglamentos autónomos, protocolos y directivas, entre otras normas, en el ámbito de su competencia vinculados a aspectos sanitarios de inocuidad que regulan toda la cadena productiva de los recursos pesqueros;

¹ Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 149.- Efectos del vencimiento del plazo

149.1. El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

149.2. Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

149.3. El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

149.4. La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



Que, por otro lado, conforme a lo dispuesto en artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece que la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas (DHCPA), es el órgano de línea responsable de evaluar las solicitudes y cumplimiento de requisitos y emitir los documentos habilitantes, los certificados sanitarios y el registro sanitario en el ámbito pesquero y acuícola; Asimismo, en el literal I) del referido artículo, se establece como una de sus funciones de dicha unidad orgánica, expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia;

Que, en virtud de las competencias asignadas por el ROF de SANIPES, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas a través de la Resolución Directoral N° 099-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 19 de enero de 2018, resuelve: **"Declarar en Abandono la solicitud para la emisión obtención del Protocolo técnico de Habilitación Sanitaria de Transporte Terrestre; con expediente N° 2472.17.HS.TR, tramitado por la señora Milagros del Carmen Esquen Echeandía; por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Dándose por Concluido el trámite iniciado. Debiéndose Archivar de manera definitiva los actuados del presente expediente";**

Que, en atención a ello, mediante escrito s/n presentado el 21 de marzo de 2018, la señora Milagros del Carmen Esquen Echeandía, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 099-2018-SANIPES/DHCPA, solicitando que, no se dé por concluido el trámite y archivamiento del expediente N° 2472.17.HS.TR, argumentando textualmente lo siguiente:

- "1. (...) En ningún momento he recibido ninguna notificación como consta en la Resolución Directoral antes mencionada con N° de oficio 1279-2017-SANIPES/DHCPA con fecha 12 de julio del 2017 notificado a mi persona el 03 de agosto de 2017, donde se me comunica que debo subsanar las observaciones referente al Manual de Buenas Practicas de manipulación".
- "2. (...) La resolución Directoral fue encontrada por mi persona días anteriores y fue dejada bajo puerta, por la que la cedula de notificación, el acta de primera visita se encuentra en blanco, no indica los datos de la persona que han recibido la notificación como del notificador, fecha de entrega de los documentos, por la cual no puedo realizar las observaciones para realizar mis respectivos descargos;

Que, en ese sentido, de la revisión del expediente, se advierte que la declaración de abandono contenida en la Resolución N° 099-2018-SANIPES/DHCPA, fue notificada a la administrada con fecha 14 de febrero de 2018, conforme se verifica del cargo de notificación en la que señala que fue recepcionada por Estefany Labrin Esquen, con D.N.I N° 47797052, quien manifiesta ser hija de la administrada. Por tanto, la administrada tenía plazo hasta el 17 de marzo de 2018 para impugnar la citada resolución;



Que, se observa que la recurrente presenta recurso de apelación el 21 de marzo de 2018, es decir fuera de plazo legal, a pesar que en la Resolución N° 099-2018-SANIPES/DHCPA se señala que, "es posible la interposición de recursos impugnatorios, sea de reconsideración o apelación ante la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, luego de realizado el análisis formal y de conformidad en los artículos 149, 200, 216, y 220 del TUO, el presente Recurso de Apelación deviene en Improcedente, por haberse interpuesto fuera del plazo; quedando firme el acto administrativo contenida en la Resolución N° 099-2018-SANIPES/DHCPA;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña Milagros del Carmen Esquen Echeandía, contra la Resolución Directoral N° 099-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 19 de enero de 2018, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa a la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a doña Milagros del Carmen Esquen Echeandía, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.



Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Director Ejecutivo